

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1007/2020

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de julio del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Solicitamos respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI) pero dio respuesta el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, Tenemos una demanda de una persona que dice haber trabajado con Nosotros por 2 años, cuando no es verdad, estuvo trabajando en INEGI, por favor requerimos de su apoyo para gestionar nos confirmen que INEGI tuvo como trabajadora en censos económicos en 2018-2019^a la señora ...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Derivados de los actos positivos, que se advierten en su informe de ley, la parte recurrente se manifestó conforme.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1007/2020.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y
GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1007/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01275820-

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, notificó al solicitante la respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión, Inconforme con la respuesta incompleta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de marzo de la anualidad en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1007/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/675/2020, el día 15 quince de junio del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, las manifestaciones de la parte recurrente, por medio del cual manifiesta que el sujeto obligado otorgó respuesta.

De igual forma, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud vía Infomex 01275820	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/febrero/2020
Surte efectos:	24/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2020

Concluye término para interposición:	17/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 23/marzo/2020 al 12/junio/2020 (con motivo del COVID-19) Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto antes señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que de las constancias del expediente, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en **entregar la totalidad de la información solicitada**, para ello se hacen las siguientes precisiones;

La solicitud de acceso consistió en:

“POR FAVOR SOLICITAMOS UNA CONSTANCIA QUE MENCIONE EL PERÍODO EN QUE LABORÓ LA SEÑORA MIRIAM YEMI PULIDO OCHOA EN INEGI ESTADO DE JALISCO DESDE 2018 A 2019, YA QUE ELLA DEMANDÓ A NUESTRA EMPRESA Y A SU DIRECTOR ANTE LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESPECIAL EN EL ESTADO EN TURNO MEDIANTE EL FOLIO 00011278 EL DÍA 11 DE JULIO 2019, EN SU ESCRITO ARGUMENTA QUE ESTUVO TRABAJANDO CON

NOSOTROS POR MÁS DE 2 AÑOS EN 2019 CUYA INFORMACIÓN EN FALSA. RECONOCEMOS QUE ÚNICAMENTE LABORÓ 20 DÍAS EN EL MES DE JULIO 2019. RECURRIMOS AL INEGI PARA QUE NOS APOYARAN CON UN DOCUMENTO EN EL QUE DEMUESTRE QUE ESTUVO LABORANDO CON ELLOS Y NO CON NOSOTROS PERO NOS RESPONDIERON QUE SOLO A TRAVÉS DEL ITEI NOS PUEDEN PROPORCIONAR ESA INFORMACIÓN.

AGRADECEMOS SU APOYO YA QUE LO QUE ESTÁ MENCIONANDO LA SEÑORA NO ES VERDAD., justificación de no pago: DESDE 2019 TUVIMOS POCO TRABAJO Y NO TENEMOS RECURSOS PARA CUBRIR GASTOS EXTRAS QUE NO TENEMOS CONTEMPLADOS, HEMOS REDUCIDO NUESTROS GASTOS Y NOS AFECTARÍA BASTANTE DESEMBOLSAR LO QUE NO ESTÁ EN NUESTRAS MANOS” (sic)

Por lo que, realizadas las gestiones con la Coordinación General de Administración, el Titular de la Unidad de Transparencia informó al solicitante lo siguiente:

Derivado de búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Coordinación General de Administración, hago de su conocimiento que no existen registros laborales a nombre de la C. Miriam Yemi Pulido Ochoa en el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), por lo que la información solicitada es inexistente.

Finalmente, hago de su conocimiento que esta Coordinación General de Administración únicamente cuenta con la información proporcionada en los párrafos anteriores, en lo que respecta a los registros laborales del INEGI, no obra registro de información en los archivos del IIEG.

En ese sentido, inconforme con la respuesta la parte recurrente compareció a este Instituto a manifestar lo siguiente:

“Solicitamos respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI) pero dio respuesta el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, Tenemos una demanda de una persona que dice haber trabajado con Nosotros por 2 años, cuando no es verdad, estuvo trabajando en INEGI, por favor requerimos de su apoyo para gestionar nos confirmen que INEGI tuvo como trabajadora en censos económicos en 2018-2019ª la señora...” (Sic)

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado al remitir su informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa, del cual se advierte que se emitió respuesta en tiempo en la que se informó al recurrente la inexistencia, al tratarse de información federal, por lo que dicha solicitud debió presentarse al INEGI.

Máxime a lo anterior, es de advertirse a foja 15 quince de actuaciones que la parte recurrente manifestó su conformidad con lo respondido con el Instituto de Información estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, por lo tanto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

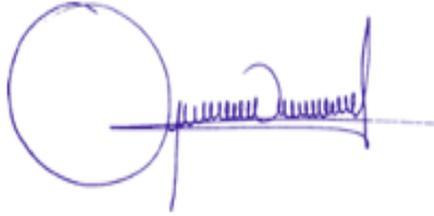
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1007/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR/XGRJ.